



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I. y P., treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-006-2020-00130-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Uniphos Colombia Plant Limited –UCPL
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la sociedad UCPL, contra la UGPP de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011:

### II. ANTECEDENTES

#### DEMANDA

##### 2.1. Pretensiones principales

Como pretensiones de la demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

**Primero:** Declárese la nulidad ABSOLUTA, de la liquidación Oficial N° RDO 2018-04309 del 19 de noviembre de 2018, expedida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la UGPP, "por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud".

**Segundo:** Declárese la nulidad ABSOLUTA Resolución No. RCD 2019-02591 de 27 de noviembre de 2019, notificada personalmente a la demandante UCPL el 19 de diciembre de la misma anualidad, la cual fue expedida por el Director de Parafiscales de la UGPP, "por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO 2018-04309 del 19 de noviembre de 2018"

##### 2.1.1 A título de restablecimiento del derecho

**Primero:** Se declare la firmeza de las autoliquidaciones de aportes al sistema de protección social que fueron presentadas por la sociedad UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2013.

**Segundo:** Se declare que no existe, por parte de la sociedad UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, inexactitud alguna en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social de los períodos de enero a diciembre de 2013 y que, por tanto, ésta no debe suma alguna de dinero por concepto de aportes al Sistema de Protección Social por dichos períodos, los cuales fueron tasados por valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.552.400).

**Tercera:** Como consecuencia de lo anterior, se revoque la sanción por inexactitud impuesta por valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$16.531.440) al no existir fundamento para ella y se declare que mi representada no debe concepto alguno.

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

**Cuarta:** En el evento en que la demandante UCPL hubiere cancelado o llegare a cancelar cualquier suma de dinero, por concepto de aportes al Sistema de Protección Social y/o de sanción por inexactitud determinados en los actos acusados, solicito se ordene a la demandada o a quien corresponda, efectuar el reintegro o devolución de dicha suma de dinero, la cual deberá ser indexada y deberá ordenarse el reconocimiento y pago de los intereses corrientes causados desde la fecha del pago efectivo hasta la fecha en la que sea efectivamente reintegrado el dinero a la sociedad UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED.

### 2.1.2 Pretensiones subsidiarias

**Primera:** Se declare la nulidad PARCIAL, de la Liquidación Oficial No. RDO 2018-04309 del 19 de noviembre de 2018, expedida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la UGPP, "por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud".

**Segundo:** Se declare la nulidad PARCIAL Resolución No. RCD 2019-02591 de 27 de noviembre de 2019, notificada personalmente a mi representada el 19 de diciembre de la misma anualidad, la cual fue expedida por el Director de Parafiscales de la UGPP, "por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO 2018-04309 del 19 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad señalada y a título de restablecimiento del derecho se solicita:

**Primero:** Se reduzca la suma determinada en los actos administrativos acusados, por concepto de aportes al Sistema de protección Social a cargo de la demandante UCPL, de conformidad con lo que se logre acreditar dentro del presente proceso.

**Segundo:** Se revoque en su totalidad la sanción por inexactitud impuesta en los actos administrativos acusado, en la medida en que la diferencias determinada por la UGPP obedece a una diferencia de criterios entre la UGPP y mi representada, en los términos del artículo 647 del Estatuto Tributario.

**Tercero:** En el evento en que la demandante UCPL hubiere cancelado o llegare a cancelar cualquier suma de dinero, por concepto de aportes al Sistema de Protección Social y/o de sanción por inexactitud determinados en los actos acusados, solicito se ordene a la demandada o a la entidad que corresponda, efectuar el reintegro o devolución de las diferencias a que haya lugar, después de la disminución de los valores determinados por la entidad demandada.

**Cuarto:** En el evento en que haya lugar a reembolso de alguna suma de dinero, sobre la misma deberá ordenarse la indexación y el reconocimiento de intereses corrientes, hasta la fecha en que se realice efectivamente la devolución del dinero.

**Quinto:** Que se condene a la entidad demanda a cancelar las costas y agencias en derecho.

## 2.2. Hechos

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

**Primero:** El día 9 de junio de 2014 la sociedad UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, recibió el Requerimiento de Información No. 20146202268811, mediante el cual la UGPP solicita datos y soportes, con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de la Protección Social, correspondiente a los períodos comprendidos entre el primero (1) de enero de 2011 al treinta y uno (31) de diciembre de 2013.

**Segundo:** Dentro del término conferido para el efecto, mi representada atendió de forma completa y suficiente el requerimiento de información antes indicado.

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
Demandante: UCPL  
Demandado: UGPP

**Tercero:** Posteriormente, la UGPP formuló requerimiento para declarar y/o corregir No. RDC-2017-04080, el cual fue notificado a mi representada por correo electrónico remitido el 19 de enero de 2018, aclarando que junto con dicha remisión la entidad demandada no allegó el soporte en medio magnético que según el contenido de su requerimiento acompañaba las objeciones propuestas en su contra.

Para tales efectos, el demandante radico escrito radicado bajo el número 201860050441652, coloco de manifiesto este inconveniente a la demandada quien procediera a notificar personalmente el requerimiento de marras el 19 de febrero de 2018.

Ahora bien, como aspecto de fondo que cabe mencionar frente al requerimiento para declarar y/o corregir, que la entidad demandada propuso una liquidación inicial en contra de mi mandante por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$157.274.132), discriminados así:

CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$119.834.443) por concepto de aportes a seguridad social y parafiscales correspondientes a los períodos comprendidos entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2013.

(i) TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.439.689) por concepto de sanción por inexactitud.

**Cuarto:** El requerimiento para declarar y/o corregir proferido por la UGPP, no cumplió con los requisitos mínimos previstos en las normas tributarias aplicables al presente asunto, en tanto que no cuenta con la explicación de las razones en que se sustentan los puntos que se proponen modificar, violándose así abiertamente lo dispuesto en el artículo 703 del Estatuto Tributario, y configurándose además una causal de nulidad de los actos administrativos acusados, por la falta o ausencia de motivación y explicación de las modificaciones propuestas, según reza el artículo 730 numeral 4) del mismo compendio normativo.

**Quinto:** Estando dentro de la oportunidad legal, el día 30 de abril de 2018, la demandante UCPL dio respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD2017-04080 de 2018 bajo el radicado No. 201860051271132, en la cual no fueron aceptados por el aportante los hechos endilgados, allegándose para tales efectos las pruebas a que había lugar.

Del mismo modo, en las fechas 6 de junio de 2018 y 27 de agosto de 2018, fueron allegados mediante radicados 201860051702092 y 201860052654072, escritos de defensa por parte de UCPL.

**Sexto:** El día 3 de diciembre de 2018, la entidad demandada, comunicó a mi representada la Liquidación Oficial No. RDO 2018-04309 de 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se determinó la suma total de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$63.767.011), discriminados así:

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

*TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$37.487.000) por concepto de aportes a seguridad social y parafiscales correspondientes a los períodos comprendidos entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2013.*

*(ii) VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL ONCE PESOS M/CTE (\$26.280.011) por concepto de sanción por inexactitud. En dicha liquidación oficial, la entidad accionada elimina varios ajustes que habían propuesto en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 2017-04080, y confirma otros tantos.*

**Séptimo:** *Con el fin de controvertir y desvirtuar los ajustes confirmados y determinados por la UGPP en la Liquidación Oficial No. RDO 2018-04309 de 19 de noviembre de 2018, el día 21 de enero de 2019, la demandante interpuso oportunamente recurso de reconsideración, en el cual manifestó su contradicción sobre los puntos propuestos en la mentada liquidación, para lo cual aportó las pruebas que acreditan la adecuada liquidación y pago de aportes al sistema de protección social por parte de UCPL para los períodos en disputa.*

**Octavo:** *Pese a lo anterior, el día 19 de diciembre de 2019, la UGPP efectuó la notificación personal a la demandante UCPL de la Resolución No. RDC 2019-02591 de 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO 516 de 2015.*

**Noveno:** *La Resolución No. RDC 2019-02591 del 27 de noviembre de 2019 adolece de varios vicios que dan lugar a su ilegalidad.*

### **2.3. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación.**

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

**Constitucionales.** Artículo 29 C.N.

**Legales.** Artículos 3°, 42, 137 y 138 del CPACA. Artículo 683, 703, 705, 712, 714, 730, 742, 744, 745, 746 del Estatuto Tributario. Artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 y artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

#### **2.3.1 Concepto de violación**

***Nulidad de los actos acusados por haberse notificado extemporáneamente el requerimiento de información y el requerimiento para declarar y/o corregir respecto de las autoliquidaciones de aportes del año 2011.***

*Tal como se expuso en los hechos de la presente demanda, el día 2 de mayo de 2014, la UGPP notificó a mi representada un primer requerimiento de información que cobijaba los períodos comprendidos entre el primero de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013.*

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
Demandante: UCPL  
Demandado: UGPP

*Finalmente, la entidad demandada, mediante la Liquidación Oficial No. RDO 516 de 2015 y la Resolución No. RDC 345 de 2016, modificó las autoliquidaciones de aportes al sistema de seguridad social de los periodos de junio a diciembre de 2011 y de enero a diciembre de 2013.*

*No obstante, la UGPP no tuvo en cuenta que, con la Ley 1151 de 2007 no se estableció ningún término para que esa entidad ejerciera su facultad fiscalizadora y, por el contrario, en el inciso 6° de su artículo 156, dispuso expresamente que la gestión de las obligaciones pensionales y contribuciones parafiscales de la protección social "(...) se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI."*

*Por tanto, las autoliquidaciones de aportes a seguridad social que fueron presentadas por mi representada en el año 2011 (junio a diciembre), adquirieron firmeza a los dos años de haber sido presentadas, esto es, entre los meses de junio a diciembre de 2013.*

**Expedición irregular de los actos acusados por falta de motivación del requerimiento para declarar y/o corregir no. 2017- 04080.**

*El artículo 137 del CPACA, establece expresamente las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, entre las cuales se encuentra la de haber sido expedido en forma irregular. A su vez, el artículo 730 numeral 4, dispone como causal de nulidad de los actos de liquidación y resolución de recursos, la omisión de la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de las declaraciones privadas, causal que se configuró, sin lugar a dudas, en la expedición de los actos acusados, tal como se pasa a explicar.*

*En primer lugar, el requerimiento para declarar y/o corregir No. 2017-04080 de 2017 proferido por la UGPP, no cumple con los requisitos mínimos previstos en las normas tributarias aplicables al presente asunto, en tanto que no cuenta con la explicación de las razones en que se sustentan los puntos que se proponen modificar, violándose así abiertamente lo dispuesto en el artículo 703 del Estatuto Tributario.*

**Falta de competencia de la UGPP para la expedición y adopción de la liquidación oficial contenida en la resolución rdo. 2018-04309 del 19 de noviembre de 2018.**

*Tal como fue indicado en el recurso de reconsideración incoado por mi representada, debe recalcar que la Resolución número RDO-2018-04309 contentiva de la liquidación oficial por inexactitud que fue impuesta en contra de mi representada, fue expedida y notificada de forma extemporánea por la UGPP, esto es, fue expedida aun cuando la accionada perdió competencia para imponer la sanción correspondiente, incurriéndose así dicho acto y, por ende, la Resolución No. RDC 2019-02591 en un vicio de nulidad.*

**Los actos acusados infringen las normas en que debía fundarse, al imponer una sanción por inexactitud cuando no existe culpabilidad por parte del aportante**

*La imposición de la sanción por inexactitud, es violatoria del ordenamiento jurídico, toda vez que la UGPP no tuvo en cuenta que, en materia sancionatoria, se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva. Por tanto, no puede imponerse una sanción cuando no existe culpabilidad en la conducta del sujeto sancionado, lo cual implica que, en este caso, al tratarse de una diferencia de criterios entre mi representada y la entidad demandada, es claro que tal sanción resulta a todas luces improcedente.*

## **2.4. Contestación de la Demanda**

### **2.4.1. Parte demandada UGPP**

La parte demandada contestó la demanda en los siguientes términos que se transcriben a continuación:

#### **EL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA.**

*El artículo 48 de la Constitución Nacional elevó a rango constitucional el Derecho irrenunciable a Seguridad Social, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio y cuya cobertura será ampliada en forma progresiva. Así mismo establece que el Estado garantizará los derechos, a la sostenibilidad financiera y respetará los derechos adquiridos.*

*La seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. Este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a (i) la falta de ingresos ya sea por enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; (ii) gastos excesivos de atención de salud; (iii) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes, los cuales, además de estar disponibles deben prever prestaciones que permitan asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados-, contar con reglas proporcionales y transparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesibles físicamente.*

*Fue así como en desarrollo del artículo 48 de la C.P. se expidió la Ley 100 de 1993, con la finalidad de introducir un sistema unificado de Seguridad Social con el que se brindará una cobertura integral frente a las contingencias antes señaladas, con énfasis en la que menoscaban la salud y la capacidad económica, con este sistema también se buscó fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar su cobertura, en especial para los más vulnerables, mejora la eficiencia en el manejo de los recursos. Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 100, la seguridad Social se prestará con sujeción entre otros a los siguientes principios: eficiencia - mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios que da la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; Universalidad - Garantía de protección todas las personas, sin discriminación y en todas las etapas de la vida; solidaridad - entendida como la ayuda mutua entre personas, bajo el principio del más fuerte hacía al más débil; integralidad que hace referencia a la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.*

## **2.5. Alegatos**

En audiencia inicial celebrada el día 17 de mayo de 2022, se ordenó alegar de conclusión a las partes en audiencia, dejando constancia en audio y video.

### **2.5.1 Parte demandante UCPL**

**La parte demandante presentó alegatos de conclusión en audiencia en los siguientes términos:**

*Nos ratificamos en los argumentos ya expuestos en la demanda, así mismo quiero resaltar que hubo una expedición irregular de los actos acusados, por cuanto no se*

*cumplieron los requisitos mínimos previstos en las normas tributarias las cuales son aplicables al presente asunto, cuentan con una explicación que fundamenten de manera correcta, la decisión que fue proferida mediante los relacionados actos administrativos, en efecto se tiene de la lectura de los mismos, el requerimiento se limita a señalar de una forma vaga y muy amplia las afirmaciones que el aportante registro pagos de aportes por valor inferior entre otras sin indicar y explicar con exactitud cuales eran los vicios o errores que supuestamente evidenció la UGPP al momento que la UCPL presentó la autoliquidación, así mismo en observaciones contenidas en el anexo explicativo, la UGPP se permite incluir anotaciones que no le permiten a mi representada tener una claridad y certeza de los motivos por los cuales la entidad estaba imponiendo y proponiendo modificar esas autoliquidaciones de los aportes para el año 2013, para este tema de la motivación el Consejo de Estado ha dispuesto que la doctrina exige que la motivación deba reunir ciertas características, esto es que se refiera a las circunstancias de hecho y de derecho de manera suficiente, que sea apto o idóneo lo que no se opone al concepto de sumario, esto es resumen compendio breve o sucinto, dentro de ese mismo razonamiento al ser la motivación una garantía a favor del administrado, esta debe ser precisa concisa y seria, vicio en las que incurren las resoluciones sobre las cuales se deprecia la nulidad en este proceso, dichas manifestaciones dentro de los cuerpos de los actos administrativos no pueden considerarse entonces como una motivación suficiente que permitiera a la UCPL, hacer los ajustes pertinentes, sin embargo dentro del curso del proceso la demandante ha demostrado el correcto pago y la correcta liquidación de esos aportes parafiscales, por otra parte la UGPP incurrió en una falta de competencia para la adopción de la liquidación oficial contenida en la resolución, tal como fue indicado en la demanda, debe recalarse que la resolución contenida en la liquidación oficial por inexactitud, fue expedida y notificada de manera extemporánea, y fue expedida cuando la UGPP había perdido competencia, se recuerda que el día 30 de abril la demandante UCPL dio respuesta al requerimiento hecho en el 2017 dentro del expediente del proceso ante la UGPP, y dicha respuesta se entregó dentro del termino legal dispuesto por la norma esto es 3 meses, pues la notificación de ese requerimiento se surtió el 31 de enero de 2018, posteriormente mediante resolución 2018-4309 del 19 de noviembre de 2018 la UGPP profirió la liquidación oficial e impuso una sanción, no obstante dicha resolución fue expedida y notificada el 21 por fuera del termino de los 6 meses que ha dispuesto la Ley para ese efecto, esto es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. Siendo claro que la UGPP emitió la liquidación oficial de manera extemporánea siendo así que ya ha perdido la competencia para ello y no tenía facultad para sancionar a la demandante.*

*Las inexactitudes que pone de presente la UGPP, no son acordes con la realidad ni con la documentación allegada por la sociedad UCPL.*

### **2.5.2 Parte Demandada UGPP**

La apoderada de la UGPP presentó sus alegaciones en audiencia en los siguientes términos:

*La UGPP, se ratifica en los argumentos presentados en la contestación de la demanda, señalando además que los cargos presentados por la parte actora son puramente genéricos y no cuentan con ningún tipo de soporte factico probatorio ni jurídico por lo que no logran desvirtuar la presunción de legalidad con la cual están revestidos los actos administrativos demandados, en segundo lugar ha de tenerse en cuenta que existen varias circunstancias fácticas que tienen relevancia jurídica que deben ser analizadas por el despacho a la hora de emitir la sentencia que resuelva el presente litigio la cuales son:*

*Conviene indicar que la liquidación oficial cumple con los requisitos previstos en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, ya que en dicho acto se explica suficientemente las razones por las cuales se determino que el aportante hoy llamado demandante incurrió en mora e inexactitud en el pago de las liquidaciones y aportes al sistema de protección social y subsistemas por los periodos de enero a diciembre de 2013, siendo lo anterior pertinente recordar que la motivación del acto administrativo es un requisito material*

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

*objeto de esta conforme a la cual las causas del mismo deben corresponder a los supuestos de hecho y de derecho de cada caso, ahora bien en contra posición a los alegatos del libelista conviene precisar que la liquidación oficial cumple con los requisitos previstos, se determino que el demandante incurrió por mora e inexactitud en la presentación de los parafiscales del 2013, por su parte el artículo 42 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente, contenido de la decisión en el acto oficial, dado las oportunidades a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles se tomara la decisión que será motivada, la decisión resolverá las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas con la actuación, en este punto tal como se señaló al demandante los actos administrativos demandados tienen los siguientes acápite, consideraciones, marco legal, fundamentos de derecho, antecedentes, y fundamentos del requerimiento de información, requerimiento para declarar o corregir, liquidación oficial y recurso de reconsideración, análisis y conclusiones, allí se analizó la contestación dada por el aportante en las diferentes etapas del proceso y las pruebas aportadas que permitió la confirmación de ajustes y consecución de datos, toda la información de los ajustes determinados se encuentra debidamente señalados y motivados tanto en el acto como en el archivo Excel anexo, los cuales pudieron ser debidamente determinados por el hoy demandante, teniendo en cuenta que las reglas del IBC se resumen en el texto de los actos administrativos como se pudieron evidenciar en las tablas enunciadas en la contestación de la demanda, los ajustes liquidados y los valores por los cuales se presentan los ajustes, entre otros prueba de ello es que el aportante identifica los registros y los valores en los cuales se presenta su inconformidad, evidenciándose que frente a los hallazgos que evidenció mi representada, a esto se presentó el medio de control contra la liquidación oficial con el debido agotamiento de la vía administrativa como es el recurso de reconsideración, por lo cual no puede alegar la parte demandante una supuesta vulneración a los derechos ni firmeza de las autoliquidaciones, ya que la UGPP al haber notificado todos y cada uno de los actos proferidos en el desarrollo de la actuación administrativa como lo evidencia en los medios magnéticos que se allegaron con la contestación de la demanda cumplió con su deber constitucional de garantizar el debido proceso, contradicción y defensa por tanto el hecho que la parte actora no haya desvirtuado los ajustes no quiere decir que no se surtieron conforme a la Ley, así las cosas habida cuenta que el demandante asumió una actitud negligente frente a las actuaciones administrativas al no corregir los aportes a parafiscales desde las acciones persuasivas la UGPP desvirtúa las afirmaciones de la parte actora, finalmente en ningún momento la UGPP ha pretendido atribuirse facultades propias de la jurisdicción al pretender que lo que percibe y lo que pretende es hacer un ejercicio en las atribuciones conferidas ya ante la Ley en el ámbito de la competencia de las mismas normas, por lo anterior, se encuentra demostrado que los argumentos de la aportante no están llamados a prosperar por lo mismo fueron desvirtuados en sede administrativa.*

## **2.6. Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público emitió concepto dentro del presente proceso en los siguientes términos:

*El problema jurídico en el proceso referenciado por el despacho, se entrará a determinar si debe declararse la nulidad de los actos acusados, esto es la liquidación N° 2018-04301 del 19 de noviembre de 2018, y la resolución N° 2019-02591 del 27 de noviembre de 2019, por haberse expedido con violación a las normas en que debía fundarse, y en consecuencia debe declararse la firmeza de las autoliquidaciones de aportes presentadas por la sociedad UCPL, correspondiente de los periodos de enero a diciembre de 2013, y revocar la sanción por inexactitud impuesta.*

*Pero si analizamos la sentencia del Consejo de Estado de fecha 03 marzo de 2022, dice que "respecto a la firmeza de las autoliquidaciones de aportes al sistema de la protección social, la sala en sentencia del 30 de septiembre del 2021, dice que el artículo 156 de la*

Ley 1151 de 2007, determinó que el procedimiento para la determinación de las contribuciones parafiscales de la protección social debía ajustarse a los establecido en el libro quinto, título uno, cuarto, quinto, y sexto del Estatuto Tributario, en el artículo referido no se previó el término en el que la UGPP podría iniciar esas actuaciones ni el término de la firmeza de las autoliquidaciones de los aportes por lo que resulta aplicable lo resuelto en el artículo 714 del Estatuto Tributario, según esa norma la declaración tributaria queda en firme si dentro de los 2 años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado el requerimiento, y si la declaración inicial se presentó extemporánea, los dos años cuentan a partir de la fecha de presentación de la misma, valga precisar que en cuento al término de firmeza de las autoliquidaciones del sistema de protección social y contribuciones para fiscales, el artículo 714 del Estatuto Tributario es aplicable solo para aquellas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 del 2012, lo anterior por que la citada Ley incluyó una norma especial frente al término que tiene a la UGPP para iniciar las acciones sancionatorias y determinar las contribuciones parafiscales, en efecto el parágrafo segundo del artículo 178 de la Ley 1607 del 2012 se señala que la UGPP tiene 5 años para ejercer su facultad fiscalizadora con la notificación del requerimiento de información o del pliego de cargos contados a partir de la fecha en que el aporte debió declarar los valores inferiores o se configuró el hecho sancionable, como se advierte en atención a lo previstos en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 en la cual se dispuso la revisión del libro quinto, títulos uno, cuarto quinto y sexto del Estatuto Tributario en cuanto a lo regulado por la disposición del material procedimental, como quiera que en esa normatividad especial no se contemplo el término dentro del cual la UGPP podría iniciar sus acciones de fiscalización resulta procedente la aplicación del artículo 714 del Estatuto Tributario a las contribuciones de la protección social la cual prevé la firmeza de la declaración dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la prestación de la declaración extemporánea según este caso si no se ha notificado el requerimiento especial, nótese que esta remisión o la firmeza de la declaración prevista en al legislación tributaria solo es aplicable a las planillas de autorizaciones del aporte presentadas con anterioridad a la promulgación de la Ley 1607 de 2012, por cuanto esta normatividad determino un plazo de 5 años para que la UGPP iniciara los procedimientos sancionatorios y determinara las contribuciones especiales.

Descendiente en el caso concreto, y revisado el expediente por este despacho de la Procuraduría 173, se ha de señalar lo siguiente, en el presente asunto se advierte que los periodos objeto de la fiscalización correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, y el requerimiento para declarar y corregir la resolución fue notificada el 19 de enero de 2018 en ese entendido se observa que los periodos que fueron objeto de materia del acto son anteriores a la expedición de la Ley 1607 de 2012, lo que en virtud de la pauta jurisprudencial previamente señalada implica la aplicación del artículo 714 del Estatuto Tributario es decir la firmeza de la declaración y autoliquidación de los aportes dentro de los 2 años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declararla y proferir el requerimiento para su declaración, en este análisis de la jurisprudencia anterior el término de los 2 años para las vigencias fiscales, esto es de enero a diciembre de 2011, 2012, y 2013, vencieron en los años 2013, 2014, 2015, sucesivamente deviniendo inevitablemente la firmeza de las autoliquidaciones toda vez que al declarar y corregir las resoluciones fue notificado vía correo electrónico el 19 de enero de 2018, después de vencido el término de los 2 años contados desde la última declaración, por lo que al materializarse la firmeza de las declaraciones por tal razón resultan extemporáneas.

En conclusión, la parte demandante logró desvirtuar la legalidad de las sanciones que le fueron impuestas al probar que el requerimiento realizado por la UGPP fue extemporáneo, y por lo tanto debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados en este caso y conceder las pretensiones de la demanda.

### III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en fecha 04 de agosto de 2020 y repartida a esta judicatura en la misma fecha<sup>1</sup>.
- Fue inadmitida mediante auto del 17 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, y admitida posteriormente mediante auto del 07 de diciembre de 2020<sup>3</sup>.
- En fijación en lista de fecha 29 de octubre de 2021, se corrieron traslado de las excepciones formuladas con la contestación de la demanda<sup>4</sup>.
- Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, se fijó fecha para audiencia inicial<sup>5</sup>.
- En fecha 17 de mayo de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial, y se corrió traslado para alegar en audiencia quedando el proceso al despacho para proferir sentencia por escrito<sup>6</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES.

#### 4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

#### 4.2. Problema jurídico:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación:

*Se deberá establecer si los actos administrativos acusados liquidación oficial N° RDO 2018-04309 del 19 de noviembre de 2018, y Resolución N° RCD 2019- 02591 de 27 de noviembre de 2019, fueron expedidos con violación a las normas en que debían fundarse, y de encontrarse probada la anterior afirmación, se estudiará la procedencia de declarar en firme las autoliquidaciones de aportes presentadas por la sociedad UCPL, correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2013, y revocar la sanción por inexactitud impuesta a la entidad demandante.*

#### 4.3. Tesis del Juzgado:

En el presente asunto, se sostendrá la tesis que a la sociedad demandante le asiste la razón, al haberse proferido y notificado la liquidación oficial por fuera del término de los 6 meses establecidos para ello, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, al haberse configurado la pérdida de competencia de la UGPP para proferir la liquidación oficial.

#### 4.4. Marco jurídico.

<sup>1</sup> Expediente digital (Archivo 01 Acta de Reparto)  
<sup>2</sup> Expediente digital (Archivo 17 auto inadmite)  
<sup>3</sup> Expediente digital (Archivo 14 Admisión Demanda)  
<sup>4</sup> Expediente Digital (Archivo Fijación en lista)  
<sup>5</sup> Expediente Digital (Archivo 19 Fija fecha audiencia inicial)  
<sup>6</sup> Expediente Digital (Archivo 22 Acta audiencia inicial)

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

### **De la competencia de la UGPP para adelantar acciones de fiscalización.**

Mediante el artículo 156 de la Ley núm. 1151 de 2007 se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. El mismo precepto normativo contempla las funciones atribuidas a dicha entidad en los siguientes términos:

*«ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: (...)*

*ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos. (...)*

*En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006». (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, el artículo 156 de la Ley núm. 1151 de 2007, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, para fijar las funciones y el régimen de carrera de los empleados de la UGPP, adicional a su potestad reglamentaria propia.

*De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.*

*La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda. (...)*

La Corte Constitucional en sentencia C-376 de 2008, al revisar los artículos 155 y 156 de la Ley núm. 1151 de 2007, describe las razones por las cuales el Gobierno creó la UGPP y las funciones principales de la entidad, así:

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

*"4.6.3. Establecido lo anterior, pasa la Corte a estudiar si la medida legislativa que consiste en la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respeta los principios de unidad de materia y de coherencia de la Ley del Plan, por constituir un instrumento que tiene una relación de conexidad teleológica efectiva, directa e inmediata, con las metas y programas de la Parte general del mismo.*

*Para hacer el estudio anterior, la Corte tiene en cuenta que la nueva Unidad Administrativa será la encargada de reconocer propiamente los derechos pensionales, en especial los llamados bonos pensionales y los auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Adicionalmente, la unidad se encargará de hacer una tarea de "seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social".*

*Recordado cuáles serán las funciones principales que corresponderán a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la Corte se detiene a confrontarlas con las razones y objetivos que persigue la reorganización institucional de las entidades que administran el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y al respecto encuentra que este proyecto recogido en la parte General y programática del Plan pretende no solamente superar fallas en la información derivadas del manejo disperso de las historias laborales, así como acabar con situaciones de corrupción evidenciadas, sino también garantizar los derechos de los asegurados y la continuidad en la prestación de los servicios de pensiones, y lograr la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la eficiencia operativa, según fue expuesto por el Gobierno Nacional al justificar la inclusión de los artículos 155 y 156, ahora bajo examen.<sup>7</sup>*

*Visto lo anterior, la Corte encuentra que también la decisión legislativa de crear la mencionada Unidad Administrativa Especial presenta una relación de conexidad teleológica directa con el programa de reorganizar el "marco institucional del Régimen de Prima Media del orden nacional." En efecto, la creación de esta Unidad permitirá especializar una función y dedicar a su cumplimiento una estructura administrativa y de personal exclusivamente dedicada a la labor de reconocimiento de derechos pensionales a cargo de todas las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido bajo su responsabilidad la administración del Régimen de Prima Media, con lo cual ciertamente se lograrán objetivos de eficiencia operativa que redundarán en la garantía y efectividad de los derechos de los asegurados.*

*Adicionalmente, las funciones de seguimiento a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales revestirá una importancia decisiva de cara al propósito de lograr la mencionada eficiencia operativa y la garantía de los derechos de los asegurados, los cuales, como es sabido, en múltiples oportunidades se ven truncados por el incumplimiento de la obligación de liquidar y pagar en forma legal y oportuna las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.*

***Además, esta conexidad entre el propósito de reorganizar el marco institucional del Régimen de Prima Media, de un lado, y la creación de la mencionada Unidad Administrativa, de otro, es directa e inmediata y no mediata o eventual; pues solamente adecuando las estructuras administrativas para superar las dificultades operativas que hoy en día hacen ineficiente el proceso de reconocimiento de pensiones y el control de la obligación de trasladar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es posible lograr las metas de eficiencia operativa***

<sup>7</sup> Consultar: Gaceta del Congreso N° 154 del 2 de mayo de 2007.

***de las cuales depende la garantía de los derechos de los asegurados, que constituye la ratio última del propósito reorganizativo previsto en la parte General y programática del Plan. Además, la creación de esta Unidad, y las funciones que está llamada a desarrollar, garantizan por sí mismas dichos objetivos.***<sup>8</sup> (Negrillas fuera de texto).

En este sentido la UGPP es una entidad de derecho público, con personería jurídica y patrimonio independiente, con unos fines institucionales y misionales propios que la distinguen de otras entidades del sector de Hacienda y Crédito Público como la DIAN, aun cuando compartan la potestad de administrar tributos, solo que son distintos porque la DIAN vela por los impuestos nacionales de Renta, Iva, aranceles en materia aduanera, administración de la retención en la fuente, entre otros, mientras que la UGPP tiene a su cargo el manejo de las contribuciones parafiscales del Sistema de Seguridad Social, asimismo en el año 2007 el legislador consideró que el sistema de administración de los aportes a la seguridad social, presentaba serias ineficiencias por su dispersión entre las varias entidades que los administraban, el escaso o nulo cruce de información de las bases de datos institucionales, una debilidad estructural en los procesos de fiscalización y determinación que permitía la presencia de fenómenos de evasión, debilitaban el recaudo y ponían en riesgo el sistema de seguridad social.

#### **Firmeza de las declaraciones tributarias.**

La firmeza de las declaraciones tributarias se obtiene cuando el plazo que tiene la Administración para revisar la correcta determinación de los tributos allí liquidados ha fenecido, o cuando el término que tiene el contribuyente para corregirlas precluyó.

Lo anterior significa que cuando los denuncios parafiscales adquieren firmeza, el contribuyente se libera de las obligaciones que genera un proceso de fiscalización.

El Despacho se pronunciará sobre la "caducidad" de la acción fiscalizadora de la UGPP para revisar declaraciones privadas (PILA) que van atadas a la firmeza de estas.<sup>9</sup>

La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA es el formulario que permite a las personas sean naturales o jurídicas, liquidar y pagar sus aportes al Sistema de la Protección Social, por ello, tiene el carácter de autoliquidación privada. La fecha de presentación de las declaraciones de contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social determina el momento desde el cual empieza a correr el término de firmeza de esta, de igual forma, determina el marco jurídico y legal para efectos de contar el citado término.

El artículo 156 de la Ley núm. 1151 de 2007, establecía: "En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI (...)" En ese orden, al no proveer la mencionada Ley disposición alguna que regulara lo referente a la firmeza de las declaraciones presentadas por los aportantes, era viable acudir al Estatuto Tributario.<sup>10</sup>

Sin embargo, el artículo 714 del Estatuto Tributario, antes de la modificación efectuada por el artículo 277 de la Ley núm. 1819 de 2016, establecía que por regla general, las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes adquieren firmeza si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si la Administración Tributaria no ha notificado el requerimiento, como acto previo a la liquidación oficial, y cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se cuentan a partir de la fecha de la presentación de la misma. Al efecto establece la norma:

<sup>8</sup> Corte Constitucional, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C-376 del 23 de abril de 2008.

<sup>9</sup> Sentencia C-260-15 de 6 de mayo de 2015.

<sup>10</sup> Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

*Artículo 714. Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.*

*La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.*

*También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.*

Posteriormente, el artículo 178 de la Ley núm. 1607 de 2012 derogó entre otros, los numerales 1.º al 5.º del inciso 4.º y el inciso 5.º del artículo 156 de la Ley núm. 1151 de 2007, esto es, no derogó en su integridad dicho artículo, pues mantuvo a cargo de la UGPP, las funciones previstas en el literal ii), esto es, las de seguir, colaborar y determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales, caso en el cual la entidad puede solicitar a los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones definidas por la ley.

Asimismo, el artículo 178 de la Ley núm. 1607 del 26 de diciembre de 2012 "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" dispuso:

**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** *La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

**PARÁGRAFO 2.** *La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. (Negrilla fuera del texto original)*

. A su turno, el artículo 180 ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley núm. 1739 de 2014, dispuso:

**ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP.** *Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante*

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

*dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.*

*Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.*

*PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.*

Por su parte, el artículo 277 de la Ley núm. 1819 de 2016 modificó el artículo 714 del ET, y en su lugar dispuso:

**ARTÍCULO 714. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** *La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.*

*La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.*

*También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.*

*La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.*

*Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.*

*El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de esta.*

Sobre lo anterior, es pertinente mencionar que la Ley núm. 1607 de 2012 entró a regir el 26 de diciembre de 2012, Diario Oficial núm. 48.655, es decir, a partir de su promulgación, a su vez la Ley núm. 1819 de 2016 entró a regir el 29 de diciembre de 2016, Diario Oficial núm. 1819 del 29 de diciembre de 2016, de manera que estas normas aplican para las situaciones jurídicas acaecidas a partir del 26 de diciembre de 2012 y 29 de diciembre 2016, respectivamente.

N y R No. 08-001-33-33-008-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

En ese orden de ideas el Consejo de Estado en sentencia 2017-00141/25539 del 03 de marzo de 2022<sup>11</sup>, señaló:

*"término de firmeza de las autoliquidaciones de contribuciones parafiscales. se establece en lo referente a la firmeza de las autoliquidaciones de contribuciones parafiscales, que antes del 26 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 no existía reglamentación específica respecto de la firmeza de las autoliquidaciones de aportes al sistema de la seguridad social, de modo que conforme a la remisión efectuada por el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, era aplicable lo dispuesto en el artículo 714 del estatuto tributario - et. por tanto, para los periodos anteriores a dicha fecha, la unidad de gestión pensional y parafiscales - UGPP podía iniciar el proceso de fiscalización dentro de los 2 años siguientes contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar o de la presentación de la declaración cuando se trate de una declaración extemporánea. lo anterior por cuanto el término de firmeza se aplica de conformidad con la norma vigente en el momento en que esta empieza a computarse, de modo que para las declaraciones presentadas después del 26 de diciembre de 2012 es que aplica el término de 5 años dispuesto en el artículo 178 de la ley 1607 de 2012, sin que sea posible aplicar la ley de forma retroactiva. de otra parte, se destaca que el procedimiento de revisión contenido en el artículo 714 et es compatible con el procedimiento de modificación oficial de las liquidaciones privadas de aportes parafiscales pues los dos están dirigidos a corregir los errores en que el contribuyente haya podido incurrir en su liquidación privada. para el caso de los aportes al sistema de protección social dichos errores pueden constituirse en omisión de afiliaciones o del pago de los aportes respecto de un empleado o yerros en la determinación de los valores. en ese sentido, se aclara que finalmente lo que se controvierte son las planillas integradas de liquidación de aportes - pila presentadas por la actora en los periodos objeto de discusión y las omisiones y ajustes por mora que propone la administración son respecto de pagos por distintos conceptos que integran la autoliquidación y no por omisión en la presentación de las planillas o porque estas no se hayan presentado en tiempo, de modo que el argumento de firmeza también es aplicable a estos casos."*

#### **4.5. Caso Concreto.**

Con la demanda de la referencia, la sociedad Uniphos Colombia Plant Limited, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 85 del CPACA, solicitó declarar la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

*Liquidación Oficial N° RDO 2018-04309 del 19 de noviembre de 2018, expedido por el subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP, "por medio del cual se profiere liquidación oficial por inexactitud de las autoliquidaciones y pagos al sistema de la protección social y se sanciona por inexactitud."*

*Resolución N° RCD 2019-02591 de 27 de noviembre de 2019, notificada personalmente a la demandante UCPL el 19 de diciembre de 2019, "por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N° RDO 2018-04309 del 19 de noviembre de 2018."*

Como soporte de la solicitud de nulidad, la parte actora presenta sus fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación que entraremos a analizar a continuación.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicado 25000-23-37-000-2017-00141-01 25539, Consejero Ponente Dr.Milton Chavez Garcia, Medio de Control NYRD, Demandante: Empresa Colombiana de Empleos Temporales S.A.S, Demandado: UGPP.

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

#### 4.5.1. Análisis crítico de los cargos frente a las pruebas y premisas normativas.

La demandante como sustento de las causales de nulidad, alega el haberse notificado extemporáneamente el requerimiento de información y requerimiento para declarar y/o corregir respecto de las autoliquidaciones de aportes para el año 2011, expedición irregular de los actos acusados por falta de motivación, falta de competencia de la UGPP para la expedición y adopción de la liquidación oficial.

#### 4.5.2. Hechos Probados

- En fecha 03 de junio de 2014, fue recibida notificación por parte de la sociedad UCPL del requerimiento de información Radicado UGPP N° 20146202268811 de los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013 <sup>12</sup>.
- En fecha 19 de enero de 2018 la UGPP, notificó a la sociedad UCPL por correo electrónico del requerimiento para declarar o corregir RDC-2017-04080.<sup>13</sup>
- En fecha 30 de abril de 2018, la sociedad UCPL dio respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir N° RCD-2017-04080 de 2018 bajo radicado N° 201860051271132.<sup>14</sup>
- En fecha 03 de diciembre de 2018 la UGPP comunicó a la sociedad UCPL la liquidación Oficial N° RDO-2018-04309 de 19 de noviembre de 2018.<sup>15</sup>
- En fecha 21 de enero 2019 la sociedad UCPL interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial.<sup>16</sup>
- En fecha 19 de diciembre de 2019 la UGPP efectuó notificación personal de la Resolución RDC 2019-02591 del 27 de noviembre de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial N° RDO 516 de 2015.<sup>17</sup>

#### 4.5.3. Resolución del Caso Concreto

Como resultado de la investigación adelantada por la UGPP, la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales profirió el requerimiento para declarar y/o corregir RDC-2017-04080, notificado el 19 de enero de 2018, en la que determinó ajustes a favor del sistema de protección social durante los periodos comprendidos entre 01/01/2011 al 31/12/2013, y sancionó a la sociedad demandante por inexactitud, conforme a las siguientes conductas:

*Como resultado de la investigación adelantada, se estableció que EL APORTANTE presentó las siguientes conductas:*

*4.1 Inexactitud: Pagó los aportes por un valor inferior a los que legalmente le correspondía, en los periodos de enero a diciembre de 2013.*

*4.2 Mora: No pagó los aportes de algunos trabajadores en los periodos de febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, según lo reportado en la PILA.*

<sup>12</sup> Expediente Administrativo UGPP (Archivo 20146202268811 1er RQI)

<sup>13</sup> Expediente Administrativo UGPP

<sup>14</sup> Expediente Administrativo UGPP

<sup>15</sup> Expediente Administrativo UGPP

<sup>16</sup> Expediente Administrativo UGPP

<sup>17</sup> Expediente Administrativo UGPP

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

Con ocasión de la liquidación oficial ° RDO-2018-04309 de 19 de noviembre de 2018, la UGPP impuso las siguientes sanciones al demandante, confirmadas en resolución que resolvió el recurso de reconsideración:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Proferir Liquidación Oficial a UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED con NIT. 900.361.697, por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2013, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$37.487.000)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer sanción por inexactitud a UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED con NIT. 900.361.697, por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL ONCE PESOS M/CTE (\$26.280.011). El cálculo de la sanción se detalla en el archivo de Excel anexo a la presente liquidación oficial y que hace parte integral de la misma (hoja sanción inexactitud).

Ahora bien, atendiendo los conceptos de violación propuestos por el demandante entraremos a resolver los cargos de nulidad de la siguiente manera:

#### **Primer Cargo de Nulidad**

**Nulidad de los actos acusados por haberse notificado extemporáneamente el requerimiento de información y el requerimiento para declarar y/o corregir respecto de las autoliquidaciones de aportes del año 2011.**

Para el desarrollo de los anteriores cargos de nulidad, entraremos a analizar cronológicamente el procedimiento administrativo adelantado al interior de la UGPP, desde su inicio hasta el momento en que se profirió la sanción, aclarando que de acuerdo a la documentación aportada, si bien se requirió información por parte de la UGPP de los periodos de 01/01/2011 al 31/12/2013, la fiscalización se realizó únicamente respecto al periodo 01/01/2013 al 31/12/2013, y sobre este mismo periodo fueron declaradas las presuntas inconsistencias que conllevaron a las sanciones impuestas, lo anterior queda evidenciado en el requerimiento para declarar y/o corregir N° RCD-2017-04080 del 19/12/2017, en el cual se establece el resultado de la fiscalización y se señala que la inexactitud corresponde por el pago de los aportes por un valor inferior a los que legalmente correspondía en los periodos de enero a diciembre de 2013<sup>18</sup>.

#### **4. RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN**

Como resultado de la investigación adelantada, se estableció que CLAFORTIANTE presentó las siguientes conductas:

**4.1 Inexactitud:** Pagó los aportes por un valor inferior a los que legalmente le correspondía, en los periodos de enero a diciembre de 2013.

La conducta de inexactitud genera la sanción prevista en el numeral 2° del artículo 170 de la Ley 1609 de 2012, norma vigente para la fecha del presunto incumplimiento.

Teniendo en cuenta que el pago de aportes por dichos periodos fue realizado por valores inferiores a los que legalmente estaba obligado, persiste la inexactitud, por lo que corresponde proponer una sanción del 35%, calculada de la siguiente manera:

Periodo	Valor inexactitudes en el requerimiento para declarar y/o corregir	% Sanción	Valor sanción
2013-01	10.636.698	35%	3.722.455
2013-02	8.389.938	35%	2.935.478
2013-03	7.540.138	35%	2.639.048
2013-04	8.667.798	35%	3.033.728
2013-05	7.479.798	35%	2.617.928
2013-06	7.394.537	35%	2.588.268
2013-07	6.236.235	35%	2.182.683
2013-08	12.226.464	35%	4.279.261
2013-09	8.533.305	35%	2.986.657
2013-10	3.076.197	35%	1.076.669
2013-11	11.960.335	35%	4.186.117
2013-12	9.519.259	35%	3.331.741
<b>TOTALES</b>	<b>104.970.543</b>		<b>37.438.689</b>

19

<sup>18</sup> Expediente Digital (Antecedentes Administrativos UGPP Carpeta Req. Declarar o corregir)  
<sup>19</sup> Requerimiento para declarar y/o corregir N° RCD-2017-04080 del 19/12/2017 (folio 07)

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

En virtud de lo anterior, al no haberse realizado fiscalización sobre el periodo 2011, ni predicarse inexactitudes sobre dicho periodo en el requerimiento para declarar o corregir, las autoliquidaciones del periodo 2011 se encuentran en firme y no fueron objeto de debate o censura dentro del procedimiento de fiscalización, por lo tanto no puede predicarse la extemporaneidad de la notificación, en vista que el requerimiento no objetó el periodo señalado, por lo tanto se declara no probado el cargo de nulidad propuesto.

### **Segundo cargo de nulidad**

#### ***Expedición irregular de los actos acusados por falta de motivación del requerimiento para declarar y/o corregir no. 2017- 04080.***

Frente a este cargo de nulidad propuesto, en relación al requerimiento para declarar o corregir proferido por la UGPP, señala el demandante que no cumple con los requisitos mínimos previstos en las normas tributarias violándose abiertamente lo dispuesto en el artículo 703 del Estatuto Tributario, en ese sentido tenemos que, el citado artículo predica lo siguiente:

#### ***Artículo 703. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación***

*Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta<sup>20</sup>.*

A su vez el artículo 704 del Estatuto Tributario señala el contenido que deberá tener el requerimiento especial.

#### ***Artículo 704. Contenido del requerimiento***

*El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada<sup>21</sup>.*

En ese sentido al realizar una revisión del requerimiento para declarar o corregir N° RCD-2017-04080 del 19/12/2017, encontramos que este cuenta con los siguientes acápites debidamente detallados:

1. ANTECEDENTES
2. MARCO NORMATIVO
  - 2.1 Hecho Generador
  - 2.2 Sujeto Activo
  - 2.3 Sujeto Pasivo
  - 2.4 Base Gravable
  - 2.5 Tarifas
  - 2.6 Procedimiento para la expedición del requerimiento para declarar y/o corregir
3. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
  - 3.1 Factores que integran el ingreso base de cotización – IBC
  - 3.2 Pagos constitutivos de salario
  - 3.3 Pagos NO constitutivos de salario

<sup>20</sup> Estatuto Tributario

<sup>21</sup> Estatuto Tributario

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

3.4 Pagos reportados por el aportante como NO constitutivos de salario pero considerados por La Unidad como constitutivos de salario

3.5 Otros pagos laborales – novedades

3.6 Pagos laborales identificados en la contabilidad

3.7 Pagos realizados a través de la PILA

3.8 Periodos fiscalizados

4. RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

4.1 Inexactitud

4.2 Mora

5. REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR

5.1 Declarar, modificar y pagar,

5.2 Pagar las sanciones calculadas así:

6. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

En relación con lo anterior, los actos administrativos deben estar motivados expresando las disposiciones normativas y las razones de hecho que dieron lugar a la decisión que se adopta. Al respecto, no puede olvidarse que todo acto administrativo tiene un móvil o motivo determinante para su expedición, esto es, ha estado precedido de unas circunstancias de hecho o de derecho que deben incluirse dentro del texto, así la motivación se convierte en un elemento fundamental para determinar las causas que impulsaron a la administración a manifestar su voluntad; por lo tanto la falta de motivación hace referencia a la inexistencia absoluta de las condiciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión administrativa, al abordar el tema el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril del 2015, manifestó:

*"El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo..."<sup>22</sup>*

Por lo tanto, se observa que el acto administrativo demandado, se encuentra debidamente motivado al explicar de manera detallada dentro los acápite referenciados anteriormente, los hechos y los fundamentos de derecho que dieron origen a la decisión, los cuales pudo controvertir el demandante como efectivamente hizo a través del recurso de reconsideración, por lo tanto, se desestimaré el cargo propuesto.

### **Tercer Cargo de nulidad**

**Falta de competencia de la UGPP para la expedición y adopción de la liquidación oficial contenida en la resolución rdo. 2018- 04309 del 19 de noviembre de 2018.**

Para desatar el presente cargo de nulidad, nos remitiremos a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 que consagra los términos con los que cuenta la UGPP para expedir y notificar la liquidación oficial que establece:

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Radicación: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015.

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

*"ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.*

*Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.*

*PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP."*

De lo anterior, una vez revisado el trámite de expedición y notificación del requerimiento para declarar y/o corregir, así como la expedición y notificación de la liquidación oficial, se avizora lo siguiente:

El requerimiento para declarar y/o corregir N° RCD-2017-04080 fue notificado en fecha 31 de enero de 2018 por correo electrónico, sin embargo este no se allegó con los anexos correspondientes, por lo cual en memorial del 09 de marzo de 2018 de la UGPP radicado 201818000778101, se informó a la demandante que se remitiría nuevamente el acto administrativo citado acompañado de los anexos correspondientes, y que la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la UGPP, al octavo día hábil siguiente al recibido del primer correo electrónico, y para la sociedad UCPL, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado por medio electrónico, notificación que se surtió por correo electrónico nuevamente el día 12 de marzo de 2018 de acuerdo a lo manifestado por la entidad demandada, en la contestación de la demanda, pero al contrastar lo señalado con la prueba referenciada del acuse de recibido de certimail las fechas señaladas no concuerdan, toda vez que en la certificación anexa se consigna como fecha el 03 de diciembre de 2018.

Sin embargo, en contraste a lo anterior, con la notificación electrónica realizada el 31 de enero de 2018, la entidad demandante UCPL, informó a la UGPP la falta de los anexos correspondientes, y mediante acta de entrega de documentos de fecha 19 de febrero de 2018, se dio traslado de los anexos a la sociedad UCPL y se dejó consignado que se encontraba debidamente notificada por la UGPP desde el 31 de enero de 2018, por lo cual no ha de tenerse en cuenta la fecha 12 de marzo de 2018, tal como lo pretende la entidad demandada, fecha en la cual remitieron nuevamente el correo de notificación, habiéndose completado la misma en fecha anterior, por lo que el plazo para dar respuesta a dicho requerimiento teniendo de presente lo estipulado en el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016, que la notificación se entenderá surtida al octavo día hábil de la recepción de la notificación electrónica, acaeció el 12 de febrero de 2018, teniendo la demandante para dar respuesta al requerimiento hasta el 12 de mayo de 2018, de lo cual se constata que

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
 Demandante: UCPL  
 Demandado: UGPP

fue radicada respuesta en término el día 30 de abril de 2018, por lo tanto la UGPP debió proferir la respectiva liquidación oficial dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la cual culminó el plazo de los tres meses para dar respuesta al requerimiento, y no desde el momento en que se radicó la respuesta como erróneamente señala el demandante, toda vez que dentro del plazo de los tres meses otorgados por la Ley el declarante puede ampliar su respuesta y aportar nuevas pruebas.

En ese orden de ideas, tenemos que la Resolución N° RDO-2018-04309 "*Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de la protección social y se sanciona por inexactitud*", fue expedida en fecha 19 de noviembre de 2018, notificándose efectivamente la misma en fecha 21 de noviembre de 2018, por fuera del término de los 6 meses estipulado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, los cuales se cumplieron el día 12 de noviembre de 2018, por lo tanto se configura la pérdida de competencia de la entidad fiscalizadora UGPP.

### **Conclusión**

En ese orden de ideas, el Despacho declarará la nulidad de los actos acusados y emitirá orden de restablecimiento del derecho en favor de la sociedad UCPL, sobre todo al considerarse lo siguiente:

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P., impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

Pues bien, en el presente caso se evidenció que los cargos estudiados tienen vocación de prosperar, derrumbándose la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados.

### **CONDENA EN COSTAS**

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la liquidación Oficial N° RDO 2018-04309 del 19 de noviembre de 2018, expedido por la UGPP, "*Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de la protección social y se sanciona por inexactitud*", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° RCD 2019-02591 de 27 de noviembre de 2019, expedida por la UGPP, "*Por medio de la cual se resuelve el recurso*

N y R No. 08-001-33-33-006-2020-00130-00  
Demandante: UCPL  
Demandado: UGPP

de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° RDO 2018-04309 del 19 de noviembre de 2018”.

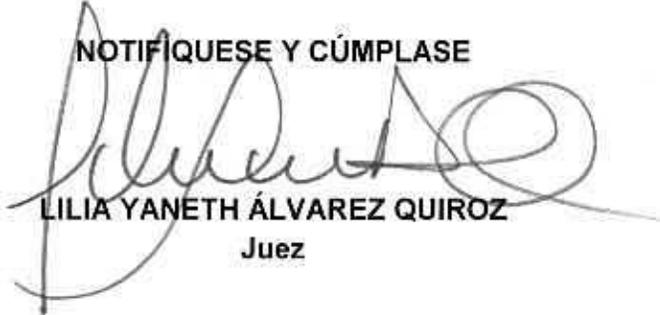
**TERCERO: DECLARAR** La firmeza de la autoliquidación de aportes al sistema de protección social, presentada por la demandante UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, correspondiente a los periodos enero a diciembre de 2013.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena revocar la sanción impuesta por inexactitud en cuantía de \$16.531.440, en caso de haberse realizado el pago de la sanción correspondiente, se ordena el reembolso de las sumas de dinero canceladas a la sociedad demandante UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las partes y a la señora Procuradora delegada del Ministerio Público ante el Juzgado.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Juez

L.P.V